

Viedma, 20 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.F.F. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, Expte. N° VI-00239-F-2026, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 10/02/2026 se presentó el Sr. F.L.F. (DNI N° 3.) y solicitó como medida cautelar la autorización judicial para que su hijo V.L.G.L. (DNI N° 5.) obtenga la ciudadanía italiana.-

Expuso que en el mes de marzo del pasado año 2025 comenzó su viaje a Chile y de allí hacía Europa, estableciéndose en Italia y luego en Alemania encontrándose ya en esta instancia -según dijo- en violación a las leyes migratorias europeas y con riesgo de ser deportado. Continuó diciendo que en el mes de julio de 2025 inició los trámites para obtener la ciudadanía italiana. Al respectó informó que existe un nuevo marco normativo que impone algunas restricciones a la tramitación de la ciudadanía por descendencia (iure sanguinis) ya que con fecha 28/03/2025 el decreto legislativo N° 36, que posteriormente en el mes de mayo de dicho año se convirtió en la ley N° 74, establece que es requisito indispensable para acceder a dicha ciudadanía tener un ascendiente (padre, madre o antepasado) que haya nacido en Italia o que haya vivido en dicho país al menos dos años como ciudadano italiano antes del nacimiento de la persona menor de edad a favor de quien quiere tramitarse.-

Dijo además que respecto de las normas específicas para menores de edad la ley 74/25 dispone que una vez reconocida la ciudadanía del progenitor el niño dispone de tan sólo 12 meses para obtener el reconocimiento y que una vez transcurrido ese plazo la ciudadanía ya no es automática y no puede ser reconocida mediante trámite administrativo.-

Agregó que en distintas oportunidades y recientemente en instancia de mediación requirió a la Sra. K.D.G., madre de su hijo, que preste conformidad y suscriba el documento específico para realizar el trámite a fin de que V. adquiera la ciudadanía italiana pero se negó en forma infundada e irrazonable. Expuso además que tener doble nacionalidad, es decir el derecho de nacimiento (iure sanguinis) y el derecho de suelo (iure solis) se entiende un medio idóneo para poder cumplir con el interés superior del niño puesto que le permite estar conectado con su herencia cultural, habida cuenta que si bien ha nacido en Argentina, tiene por descendencia genealógica, por parte de la línea paterna, antepasados de origen italiano.-

Realizó otras consideraciones que consideró fundantes de la medida cautelar autosatisfactiva que interpuso y petitionó que dicha autorización se enmarque en los términos del artículo 645 del CCyCN y aclaró que si bien dicho trámite no está incluido en los supuestos que requieren el consentimiento de ambos progenitores, igualmente para el caso que uno de ellos se niegue debe resolver la judicatura en miras al interés familiar y, en este caso particular, el interés superior del niño. Fundó en derecho, acompañó prueba documental y concretó su petitorio.-

2) En fecha 04/03/2026 contestó demanda la Sra. K.D.G. (DNI N° 3.), por intermedio de apoderada, se negó a lo peticionado por el padre de su hijo en la presente acción y esgrimió distintos fundamentos los que explicaré sucintamente a continuación.-

Primeramente requirió se intime al actor que denuncie su verdadero domicilio real porque se encuentra residiendo en el extranjero desde el pasado año 2025, y actualmente se encontraría en la ciudad de F., Alemania. La denuncia de un domicilio en Argentina cuando el actor está viviendo efectivamente en el extranjero configura una manifestación inexacta de un dato esencial del proceso, genera confusión impidiendo conocer con certeza su residencia actual, revelando falta de transparencia en una cuestión primordial para el trámite. Agregó que esta circunstancia se vincula directamente con el objeto de la medida solicitada, toda vez que el actor pretende autorización para gestionar la ciudadanía italiana del niño mientras reside fuera del país, no acredita domicilio real actual, ni estabilidad laboral ni migratoria, no acredita estar afianzado en ningún lugar.-

Como segunda cuestión para fundar su negativa argumentó que la autorización para gestionar la ciudadanía italiana del niño peticionada por el actor, no reúne los requisitos que prevé el artículo 56 del CPF. No reviste carácter urgente, no implica un derecho frustrado en forma inmediata, no genera un perjuicio actual. La medida autosatisfactiva exige urgencia extrema y daño irreparable, extremos que aquí no se verifican. Por el contrario, la cuestión planteada implica un desacuerdo en el ejercicio de la responsabilidad parental respecto a una decisión que tiene implicancia en la vida de V., que requiere un análisis amplio del contexto familiar y producción de prueba lo cual torna improcedente la vía excepcional elegida.-

Como tercera cuestión que funda su oposición manifestó que lo que no dice el Sr. L. es que en la instancia de mediación se le requirió el cuidado personal del niño a favor de la madre porque él se encuentra viviendo en el exterior y que no hubo acuerdo al respecto por la negativa del progenitor. A ello se le suma el temor que manifestó la demandada

respecto de las intenciones del padre su hijo en relación a la ciudadanía italiana y solicitó que no se autorice hasta que no esté resuelto el cuidado personal del niño, dado que ello implicaría un grave riesgo para la estabilidad y el respeto por el centro de vida. Agregó que existe un cuidado alternado, que las partes han acordado régimen de comunicación en favor del progenitor y de la abuela paterna y que es ella quien se encuentra realizando la tramitación de la ciudadanía. Concluyó que, a su criterio, la autorización de la gestión de ciudadanía italiana para el niño, que facilita jurídicamente un eventual traslado definitivo y compromete el centro de vida del niño en Argentina, no representa el interés superior de V., sino más bien se vislumbra contrario al mismo, considerando que el progenitor, por su situación personal irregular e inestable revela inestabilidad y riesgo cierto para su hijo, máxime cuando mi representada ha tomado conocimiento de situaciones de detención del Sr. L. en el país donde actualmente se encontraría.-

Por último agregó que el niño es pequeño. Su centro de vida está en Argentina, con su madre y una hermanita menor por parte de su mamá con quienes convive. No existe beneficio actual para él en el trámite pretendido, sino mas bien un riesgo grave si se habilita sin que previamente está definido el cuidado. Peticionó subsidiariamente que, en su caso, la decisión se difiera hasta que se sustancie el proceso de cuidado personal del niño. Acompañó prueba documental, ofreció prueba instrumental, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

3) En fecha 06/03/2025 se realizó audiencia con las partes en la que no fue posible arribar a ningún acuerdo en virtud de la férrea negativa de la madre del niño quien repitió los fundamentos expuestos en el escrito de contestación de demanda. Corrida la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces presentó su dictamen el día 12/03/2026 y se manifestó a favor de hacer lugar a la pretensión cautelar del actor pero agregó que deberá instarse a las partes a resolver un régimen de comunicación amplio a favor del padre y definir el cuidado personal con residencia principal en el domicilio materno; para ello consideró la posibilidad de derivar la causa a mediación o dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de lograr consensos entre los progenitores.-

4) La legitimación de las partes surge acreditada de las cuantiosas causas que vinculan a las partes en trámite ante esta Unidad Procesal (VI-19462-F-0000; VI-01536-F-2024; VI-00565-F-2023; VI-01051-F-2023; VI-00476-F-2023; VI-00042-F-2022; 00780-F-2024; VI-01474-F-2024; VI-01516-F-2023 y VI-00064-F-2023). Se encuentra

probado que el niño V.L.G.L. (DNI N° 5.) nació en Viedma el día 3. actualmente tiene 4 años y es hijo de F.L.F. (DNI N° 3.) y de K.D.G. (DNI N° 3.) quienes resultan ser las partes en este proceso.-

5) Ahora bien conforme el recuento de los hechos y posturas de las partes queda claro que debe resolverse si corresponde autorizar judicialmente al progenitor a realizar los trámites para que el niño acceda a la nacionalidad italiana supliendo la voluntad materna ante su negativa o, si por el contrario, resulta más ajustado al interés superior del niño posponer la decisión hasta que las partes acuerden o transiten el proceso de cuidado personal tal como lo propone la demandada.-

Así como lo expuse precedentemente mediante la cita minuciosa de causas que tienen como protagonistas a ambas partes, la contienda que aquí se pone en juego no resulta aislada sino que es uno más de los muchos desacuerdos de los progenitores sobre la crianza de su pequeño hijo y que los tiene sumidos en una vorágine de litigiosidad desde más de 4 años. El conflicto familiar lejos de haber cesado o mermado con el viaje del Sr. L. a Europa, crece, se reproduce y recrudece cada vez que uno de los progenitores (cualquiera sea) pretende tomar una decisión sobre la vida, crianza, educación, salud y, ahora, nacionalidad de su hijo.-

Dicha aclaración se efectúa porque esta Magistrada conoce perfectamente el incesante conflicto familiar que tiene al pequeño V. preso de los desacuerdos de sus padres, por lo que la presente causa no puede ser tomada aisladamente sino como parte de un mismo problema que, claramente, no es del niño sino que es un enfrentamiento adulto que ya se encuentra arraigado y tiene potencial para dañar muy seriamente la subjetividad y psiquis del pequeño.-

6) En este estado y puesta a decidir no caben dudas que el caso debe resolverse con perspectiva de infancia porque su objeto versa sobre uno de los derechos constitucionales más importantes: el derecho a la nacionalidad. Es decir que la decisión jurisdiccional tiene como único protagonista a V. aunque los deseos e intereses de sus padres sean contrarios entre sí y se funden en el bienestar para su hijo, la tarea que enfrente es dilucidar el interés superior de este niño pequeño y resolver en consecuencia.-

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General nro. 14 del año 2013, definió el concepto del "interés superior del niño" subrayando que es un "concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una

consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3º, párr. 1º, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;

- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo;

- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".-

Resulta claro que la implementación de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño en la interacción familiar requiere el pleno reconocimiento de éste/a como una persona autónoma, porque independientemente de las vicisitudes en la relación que sus padres mantengan entre sí, tiene derecho a acceder, a ejercitar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.-

7) En este caso particular ha quedado acreditada mediante la documental acompañada por el Sr. L. la urgencia en el inicio de los trámites para la ciudadanía italiana en atención a la modificación de la normativa migratoria de dicho país y también quedó probada la negativa materna a firmar la documentación requerida a dichos fines. Es decir que el actor debió interponer esta acción para que se supla el consentimiento materno mediante una autorización judicial, quedando también probada, a mi criterio, la urgencia y la irreversibilidad que alega la parte actora, pues transcurrido el plazo dispuesto por la legislación italiana no podría tramitarse vía administrativa, lo que

equivaldría a una posible frustración del derecho del niño a una doble nacionalidad.-
Hasta aquí no se advierte cuáles podrían ser los perjuicios de que V. contara con doble nacionalidad. Sin embargo la negativa de la madre a firmar los documentos habilitantes es férrea y no sólo fue manifestada en el escrito de responde, sino posteriormente en la audiencia de conciliación del día 06/03/2026. Conviene repasar los ejes fundantes de su argumentación para negarle a su hijo el derecho a contar con la ciudadanía italiana o, al menos, supeditarlo al inicio de otro proceso judicial que incluye mediación previa obligatoria y que, en caso de existir desacuerdos y larga producción de prueba, podría durar más de un año.-

En su defensa la demandada, en lo que aquí importa, negó la urgencia del trámite, entendió improcedente su solicitud como medida cautelar y manifestó su temor a que si se obtiene la doble nacionalidad el niño pueda ser trasladado por su padre a Italia quien mantiene, según dijo, una situación irregular e inestable que revela una posible situación de riesgo para su hijo. Enfatizó en que en Argentina se encuentra el centro de vida del niño y que el trámite pretendido lejos de ser un beneficio para V. entraña un grave riesgo.-

8) Ahora bien la férrea negativa materna fundada en el temor que su hijo sea trasladado a Italia por el Sr. L. no resuelta del todo irrazonable si se tiene en cuenta los antecedentes que tramitan ante esta Unidad Procesal que dan cuenta del arraigado conflicto entre las partes y que en oportunidades anteriores L. ha realizado peticiones relativas a la pretensión de cuidado unipersonal y en audiencias mantenidas ha expuesto ante esta judicatura el deseo de mudar a su hijo fuera del país con él.-

Sin embargo, a mi criterio, esta sospecha o miedo de la progenitora no alcanzan para justificar la pérdida de chance que experimentaría V. si no se autoriza dicho trámite. Ya que él tiene derecho a la nacionalidad italiana que por linaje paterno le corresponde y si se pierde esta oportunidad (nacionalizarse junto a su padre) luego podría hacerse demasiado oneroso o quizás imposible para los recursos del Sr. L. pues el trámite dejaría de ser administrativo ello conforme la legislación de dicho país europeo.-

Ya he adelantado y fundado que el derecho de las infancias tiene un plus protectorio, una tutela especial y reforzada, que obliga a los jueces a priorizar sus derechos e intereses por sobre el de sus progenitores aunque sean igualmente legítimos, ello a fin de dar cumplimiento con la manda convencional/constitucional de garantizar su interés superior.-

En este sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el derecho a

tener una nacionalidad es un derecho humano fundamental y personalísimo del individuo que ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales que, a partir de la reforma de 1994, gozan de jerarquía constitucional (art. 75, incisos 12 y 22; conf. arts. 7.1 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Fallos: 342:1227 (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).-

En consecuencia entiendo razonable y adecuado garantizar el derecho a la doble nacionalidad de V.L.G.L. y hacer lugar a la medida cautelar planteada autorizando judicialmente al Sr. F.L.F. a realizar el trámite de la ciudadanía italiana de su hijo menor de edad.-

9) Sin perjuicio que lo dispuesto a mi criterio es la solución que mejor satisface el interés superior de V. quien tiene derecho a que se le otorgue la más amplia gama de posibilidades que estén a su alcance para forjarse un futuro próspero en el lugar donde, cuando sea mayor de edad, elija vivir, también entiendo que conforme su interés supremo proteger su centro de vida y garantizar estabilidad en vista a que sus padres con sus constantes desacuerdos no pueden brindarle en la actualidad.-

Cierto es como dice la Sra. G. que el niño vive en Viedma junto a su madre y hermana y que aquí ha nacido y tiene su centro de vida. Su padre ha elegido probar suerte en el exterior en pos de mejorar su condición económica así como también ha solicitado brindarle a su hijo la nacionalidad italiana, pero esto no quiere decir, en lo absoluto, que ello lo habilite a llevarse al niño del país y lejos de su madre sin acuerdo de ambos. Por lo que entiendo razonable disponer de oficio una medida cautelar de cuidado personal provisorio que garantice la permanencia de V. en esta ciudad hasta que sus padres resuelvan las cuestiones atinentes a su cuidado y régimen de comunicación.-

10) En consecuencia corresponde disponer como medida cautelar el cuidado personal compartido de V.L.G.L. con residencia en el domicilio materno por el término de 1 año (arts. 646, 648, 651 y arts. 56, 57 y 58 del CPF). Se les hace saber a las partes que en dicho término deberán resolver el cuidado personal, mediación prejudicial obligatoria mediante si así correspondiera, a fin de garantizar al niño la estabilidad y compromisos materno/paterno que su sano desarrollo requiere y al que los progenitores se encuentran obligados por ley (art. 646 del CCyC, CDN, ley 26.061 y ley 4109).-

11) Respecto a las costas corresponde aplicar el principio general en la materia e imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto, oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

- I) Hacer lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta y autorizar judicialmente al Sr. F.L.F. a realizar el trámite de ciudadanía italiana de su hijo menor de edad V.L.G.L. (DNI N° 5.) tal como ha sido peticionado.-
- II) Disponer como medida cautelar el cuidado personal compartido de V.L.G.L. con residencia en el domicilio materno por el término de un (1) año (arts. 646, 648, 651 y arts. 56, 57 y 58 del CPF) haciéndole saber a las partes que en dicho término deberán resolver las cuestiones atinentes al cuidado personal del niño.-
- III) Costas por su orden (art. 19 del CPF).-
- IV) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Esther Lopez, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su labor en la suma equivalente a 5 jus. Notifíquese y cúmplase con la ley 869. Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Gabriela Sanchez, tomando en consideración similares parámetros, en la suma equivalente a 3 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 ley 2212). Hacer saber a la Sra. G. que la suma correspondiente a los honorarios regulados a su Defensora, deberá depositarla -en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor- en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-
- V) Regístrese, protocolícese y notifíquese, a la Sra. G. a través de su Defensora actuante, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA